



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1134
Radicado: 631304003001-2021-00284-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto de nuestra decisión del 16 de septiembre de 2021 afirmando que con la demanda aportó los anexos requeridos; entre otros la escritura pública de garantía real que tiene anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Revisados los argumentos de memorialista y, según lo informado por citaduríade que al dividir los documentos provenientes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, con el fin de conformar el expediente digital de acuerdo a lo regulado en el *Protocolo para la Gestión de Documentos, Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*, se omitió adjuntar al proceso la constancia que prueba que la Escritura Pública No. 2086 del 20 de junio de 2016 presentada para el cobro, es la primera copia y presta mérito ejecutivo, pese a que la misma sí fue aportada por la parte demandante.

En consecuencia y considerando que la decisión adoptada en auto del 16 de septiembre de 2021, se tomó como consecuencia de un error involuntario del despacho, presentado en la conformación del expediente digital, abra de reponer revocando tal decisión.

Visto lo anterior, la demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real promovida por el señor Jairo Hernán Burgos Duque contra los señores Carmenza López Pineda y Antonio Correa Sánchez será inadmitida porque, revisado el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-39538 se advierte que está **cerrado**, y que con base en él se abrió la matrícula inmobiliaria 282-42299, cuyo certificado de tradición debe aportar el demandante para poder determinar la vigencia del gravamen hipotecario.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: REPONER revocando el auto proferido el 16 de septiembre de 2021.

Segundo: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, promovida por el señor Jairo Hernán Burgos Duque contra los señores Carmenza López Pineda y Antonio Correa Sánchez.

Tercero: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061f05616761a57402ca9b078aae5bea411eaf8997b2ee864b26545704baf6f1

Documento generado en 06/10/2021 02:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>